RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR PALMIRA ENERGY, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN "SANLUCAR DE BARRAMEDA 1" DE 28,125MW A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN BARRAM 66KV.

(CFT/DE/078/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel Torres Torres

Consejeros
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D.ª Pilar Sánchez Núñez
Dª María Ortiz Aguilar

Secretaria
Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad PALMIRA ENERGY, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad PALMIRA ENERGY, S.L.U., (en adelante PALMIRA) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN)

con motivo de la denegación del acceso a la instalación de generación “SAN LUCAR DE BARRAMEDA I” de 28.125kV de potencia con conexión en la subestación BARRAM 66kV, subyacente al nudo de la red de transporte de Puerto de Santa María 220kV.

Los hechos más relevantes expuestos en el citado escrito son los siguientes que se indican de forma resumida:

- La interesada presentó solicitud de acceso y conexión de la instalación de generación “SAN LUCAR DE BARRAMEDA I” a la subestación “S BARRAM 66kV de 28.125kV admitida a trámite el día 19 de octubre de 2021.
- El día 24 de febrero de 2022, se recibió por correo electrónico carta de contestación de EDISTRIBUCIÓN denegando la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación.
- Conforme a lo publicado en los listados de capacidad de EDISTRIBUCIÓN, a 1 de octubre de 2021 en la ST “S BARRAM 66” figuraban 28,7MW disponibles y 0 MW admitidos y no resueltos, y en el listado del 1 de noviembre de 2021, también figura 0MW admitidos y no resueltos, por lo que considera que los 28.125kV de su proyecto deberían haber sido incluidos en la columna como capacidad “ADMITIDA Y NO RESUELTA”.
- Que tras analizar la respuesta de EDISTRIBUCIÓN denegando su solicitud, considera que existen ciertos errores como que la capacidad de acceso parta de una tensión previa superior, lo que no es posible, por lo que el valor excedido no constituye el límite.
- Del análisis de la información que se incluye en la memoria justificativa les surgen serias dudas respecto a las afecciones de la subestación S BARRAM 66kV al incluir en la tabla aportada la saturación de líneas y subestaciones de diferente tensión a la antedicha.
- Que, además, el nudo de afección propiedad de REE se encuentra suspendido por la existencia de un conflicto con la CNMC, por lo que la resolución para su instalación no debería haberse producido.
- Alude al incumplimiento por la distribuidora de los criterios contenidos en la Circular 1/2021, con vulneración de sus obligaciones como gestor de red al publicar información, que no es efectiva ni real, en cuanto a la capacidad de acceso y sin tener en cuenta las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas.
- Igualmente, alega que EDISTRIBUCIÓN tampoco ha respetado el criterio general de prelación temporal en la ordenación de los permisos de acceso y de conexión con lo que se entiende conculcado el principio de transparencia

que exige la legislación del sector eléctrico e impide saber si realmente se está respetando el principio de prelación temporal aludido.

- Por tanto, la publicación de listados que incluyen subestaciones con "capacidad disponible" cuando en realidad tal capacidad no existe, supondría un "efecto llamada" pernicioso para las empresas, con quebranto manifiesto al principio seguridad jurídica incluidos en la referida Circular 1/2021, y a las obligaciones de publicidad y transparencia atribuible a las empresas gestoras de la red de distribución.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se deje sin efecto la comunicación de EDISTRIBUCIÓN y se conceda el permiso de acceso y conexión a su instalación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 23 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 7 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador. Conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, la evaluación de la capacidad de acceso para la instalación requiere considerar todos los elementos de la red de E-DISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.
- En cuanto a las capacidades de acceso publicadas en la página web, se alega por EDISTRIBUCIÓN que dicha distribuidora calcula y publica las capacidades disponibles en los nudos considerando los generadores ya

conectados o con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio a publicar. Las capacidades disponibles publicadas son meramente informativas por lo que ello, en ningún caso, presupone que exista capacidad de acceso en el punto solicitado, lo cual es coherente con la necesidad de realizarse un estudio específico para cada solicitud, el cual, a su vez, deberá tener en cuenta la capacidad de las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar tanto en el nudo en estudio, como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.

- Que, la aparente contradicción entre capacidad publicada y capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado decae cuando esa entidad reconoce en su escrito que "*esa potencia mostrada por la propia distribuidora en su web es a la que se debe estar y entenderse disponible y concederse, salvo que del estudio específico surgieran cuestiones específicas de seguridad y funcionamiento".* Es decir, la entidad reclamante reconoce el hecho de que, a pesar de existir capacidad disponible publicada, EDISTRIBUCIÓN debe realizar un estudio específico.
- En cuanto a la denegación concreta de capacidad, una vez acreditado que la memoria justificativa enviada a PALMIRA cumple con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, indica en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en S BARRAM 66kV, aclarando que no todos los nudos tienen afección mayoritaria al nudo de transporte PUERTO DE SANTA MARIA 220kV, al ser la red mallada y existir distintos caminos hasta llegar a la red de transporte. Distingue entre nudos de la zona de influencia y nudos con afección mayoritaria en Puerto de Santa María 220kV.
- En concreto, informa que, en el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de PALMIRA había una potencia solicitada de 294 MW con mejor prelación que la solicitud de la entidad reclamante hecho que, por sí mismo, justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en la subestación S_BARRAM 66kV.
- Que ya en la propia Subestación S BARRAM y en su red subyacente, se habían realizado 7 solicitudes con mejor prelación que la de PALMIRA por un total de 42,9MW, hecho que por sí mismo e independientemente de lo recibido en el resto de la zona ya justifica la falta de capacidad otorgable para la instalación de PALMIRA.

- Que no procede la suspensión de la solicitud de la interesada en cuanto el motivo de la existencia de un conflicto en la CNMC solo sería planteable si existiera capacidad de acceso en la red de distribución según el estudio específico, pero no habiendo capacidad no cabe plantear suspensión alguna.
- En cuanto al análisis de capacidad de acceso incluido en la memoria justificativa, se indica que en condiciones de indisponibilidad simple N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se producen las siguientes saturaciones:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
10252 REMCAUDA 66.000 10253 T_MVCHIP 66.000 1	258 [S_DOMING 66.000] TO BUS 287 [ALIJAR 66.000] CKT 1	85,6	128,3
209 CARTUJA 66.000 258 S_DOMING 66.000 2	212 [CARTUJA 66.000] TO BUS 264 [S_DOMING 66.000] CKT 1	103,0	111,8
212 CARTUJA 66.000 264 S_DOMING 66.000 1	209 [CARTUJA 66.000] TO BUS 258 [S_DOMING 66.000] CKT 2	103,0	111,8
246 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 4	247 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 7	108,4	110,9
246 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 4	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 5	106,0	108,5
246 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 5	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 4	100,0	102,4
247 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 7	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 4	108,4	110,9
247 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 7	246 [PTO_REAL 66.000] TO BUS 25135 [PTO REAL 220.00] CKT 5	106,0	108,4
248 ROTA 66.000 286 PTO_SMAR 66.000 1	248 [ROTA 66.000] TO BUS 286 [PTO_SMAR 66.000] CKT 2	83,2	103,1
248 ROTA 66.000 286 PTO_SMAR 66.000 2	248 [ROTA 66.000] TO BUS 286 [PTO_SMAR 66.000] CKT 1	83,2	103,1
248 ROTA 66.000 10253 T_MVCHIP 66.000 1	258 [S_DOMING 66.000] TO BUS 287 [ALIJAR 66.000] CKT 1	76,0	118,7
254 S_BARRAM 66.000 10252 REMCAUDA 66.000 1	258 [S_DOMING 66.000] TO BUS 287 [ALIJAR 66.000] CKT 1	71,2	114,0
258 S_DOMING 66.000 287 ALIJAR 66.000 1	10252 [REMCAUDA 66.000] TO BUS 10253 [T_MVCHIP 66.000] CKT 1	86,6	130,9
258 S_DOMING 66.000 287 ALIJAR 66.000 1	248 [ROTA 66.000] TO BUS 10253 [T_MVCHIP 66.000] CKT 1	77,1	121,4
258 S_DOMING 66.000 287 ALIJAR 66.000 1	254 [S_BARRAM 66.000] TO BUS 10252 [REMCAUDA 66.000] CKT 1	72,1	116,2
286 PTO_SMAR 66.000 25133 PURMARIA 220.00 1	286 [PTO_SMAR 66.000] TO BUS 25133 [PURMARIA 220.00] CKT 2	97,6	104,9
286 PTO_SMAR 66.000 25133 PURMARIA 220.00 2	286 [PTO_SMAR 66.000] TO BUS 25133 [PURMARIA 220.00] CKT 1	97,6	104,9

- En cuanto a la alegación de la sociedad reclamante de que ya se parte de una saturación superior al 100% y por tanto, ese no puede ser el valor límite, alega que al ser la red de AT mallada, aunque se deje de dar capacidad en toda la zona de influencia directa, los valores de saturación de un elemento de la red pueden modificarse posteriormente tanto por las variaciones de la demanda como, sobre todo, por las pequeñas contribuciones de instalaciones que, al estar eléctricamente alejadas y sin influencia directa, afectan de manera indirecta. Por tanto, una vez que se llega a la saturación ya no queda capacidad en la zona de influencia directa, pero no quiere decir que no vaya recibiendo pequeñas

incorporaciones adicionales de solicitudes que están fuera de ella. Adicionalmente, tras agotarse la capacidad en algunos nudos, se puede otorgar capacidad en otros por la utilización de un coeficiente de simultaneidad del 100% en el nudo de estudio y del 90% en el resto, según se indica en las especificaciones de detalle, lo que puede generar algo de capacidad en nudos en los que existe poca generación frente a otros donde ya exista mucha generación y, como consecuencia, incrementar los valores de saturación por encima del 100% en zonas ya saturadas.

- Se señala a continuación el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anual:

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilic total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado sobrecarga, en "*términos de volumen de capacidad y horas de utilización*", al que esta sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
10252 REMCAUDA 66.000 10253 T_MVCHIP 66.000 1	128,3	**1434**
209 CARTUJA 66.000 258 S_DOMING 66.000 2	111,8	**510**
212 CARTUJA 66.000 264 S_DOMING 66.000 1	111,8	**510**
246 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 4	110,9	**467**
246 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 5	102,4	**175**
247 PTO_REAL 66.000 25135 PTO REAL 220.00 7	110,9	**467**
248 ROTA 66.000 286 PTO_SMAR 66.000 1	103,1	**188**
248 ROTA 66.000 286 PTO_SMAR 66.000 2	103,1	**188**
248 ROTA 66.000 10253 T_MVCHIP 66.000 1	118,7	**832**
254 S_BARRAM 66.000 10252 REMCAUDA 66.000 1	114	**615**
258 S_DOMING 66.000 287 ALIJAR 66.000 1	130,9	**1574**
286 PTO_SMAR 66.000 25133 PURMARIA 220.00 1	104,9	**231**
286 PTO_SMAR 66.000 25133 PURMARIA 220.00 2	104,9	**231**

- En cuanto al alcance de las limitaciones por incluir líneas y subestaciones a diferente nivel de tensión que la instalación afectada, informa que según lo previsto en la normativa de aplicación, la evaluación de la capacidad de acceso para la instalación SANLÚCAR DE BARRAMEDA I requiere considerar todos los elementos de la red de EDISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador (incluyendo las líneas y subestaciones de diferente tensión a 66 kV), siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.
- Finalmente, se refiere a los datos aportados en cumplimiento del requerimiento de información remitido por la CNMC, que justifican la falta

de capacidad de acceso en el momento de realizar el estudio específico de evaluación.

Por todo ello, solicita la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 19 de julio de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 4 de agosto de 2022, se recibió escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en su anterior escrito de alegaciones, si bien realiza una alegación adicional:

- Que, en el listado de la zona de influencia de las limitaciones que afectan al nudo BARRAM 66kV aportado en sede de alegaciones (DOCUMENTO nº 2), puede observarse que, con anterioridad a las solicitudes objeto del conflicto, se consideraron favorables y, por tanto, comprometidas, tres solicitudes suspendidas por REE por una capacidad total de 25 MW.
- Sin embargo, es de destacar que aun en el caso de que se hubiera aplicado el procedimiento indicado en la resolución CFT/DE/146/21 y todas las solicitudes en la zona de influencia hubieran quedado suspendidas, esto no habría afectado al resultado final del permiso de acceso de las solicitudes de la reclamante, por lo que el conflicto no debe prosperar.
- Así, con posterioridad a las solicitudes suspendidas por REE, y con mejor prelación que las solicitudes de PALMIRA objeto de conflicto, se denegaron 19 solicitudes por 249,7 MW (de estas habría 10 solicitudes que no sobrepasan los 5 MW por una potencia total de 39,7 MW) por lo que, aun en la hipótesis de que finalmente se llegase a liberar la totalidad de la capacidad de las 3 solicitudes previas suspendidas por REE (25 MW) no podría otorgarse a PALMIRA ninguna capacidad que surgiera tras el levantamiento de las suspensiones dado que, en su caso, de existir capacidad tras el concurso, ésta hubiera correspondido a las primeras solicitudes con mejor prelación.

No se han recibido alegaciones de PALMIRA en este trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

En cuanto a las alegaciones de PALMIRA sobre discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa, indicar que ya han sido resueltas en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21. Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.
Ahora bien, este escenario, según se dispuso igualmente en la citada Resolución de 3 de marzo de 2022, no es en modo alguno contrario al hecho de que la distribuidora deba adaptar la capacidad publicada a los resultados de los estudios individuales.

No obstante, se analizarán a continuación algunas cuestiones específicas planteadas por PALMIRA en su escrito de alegaciones sobre la capacidad publicada por la distribuidora en el nudo afectado S BARRAM 66kV que, a su juicio, conducen al incumplimiento de los principios de publicidad y transparencia a los que están obligados las empresas gestoras de red.

En primer lugar, manifiesta su extrañeza de que habiendo sido admitida a trámite su solicitud el 19 de octubre de 2021, la misma no figura en el listado de capacidad de la distribuidora del mes siguiente, esto es, de noviembre de 2021. Por lo anterior, considera que los 28.125kW del proyecto FV “SANLÚCAR DE BARRAMEDA I” deberían haber sido incluidos en la columna como capacidad “ADMITIDA Y NO RESUELTA” de 1 de noviembre 2021.

Sobre dicha alegación, nos remitimos a la información aportada por EDISTRIBUCIÓN en el sentido de que, si se tiene en cuenta que la solicitud de PALMIRA fue admitida a trámite el 19 de octubre de 2021, que las publicaciones

se realizan con datos obtenidos los días 15 de cada mes, que el estudio del proyecto se realizó el 27 de octubre de 2021 (al folio 30 del Expediente) y que el resultado fue denegatorio, es coherente que la solicitud de PALMIRA no apareciera como solicitud admitida y no resuelta en la publicación de noviembre de 2021. No hay ninguna norma que especifique la fecha en que ha de efectuarse el análisis de cara a la publicación, por lo que la actuación de EDISTRIBUCIÓN es correcta en este punto.

En cuanto a lo dicho por PALMIRA de que en la tabla aportada por EDISTRIBUCIÓN -como Anexo a su comunicación denegatoria- se incluyan como elementos saturados líneas y nudos de diferente tensión que la subestación "S_BARRAM 66", debe precisarse que en el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, se establecen los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador. Además, cuando se pretende, como en este caso, la integración de una instalación de casi 30MW de potencia resulta imposible no tener en cuenta las posibles saturaciones en elementos de más alta tensión que 66kV. La propia instalación obliga a tal consideración, corroborando lo previsto en las Especificaciones de Detalle.

En lo relativo a la alegación de PALMIRA de que, según la tabla incorporada a la comunicación denegatoria, existen determinados elementos que parten de una saturación previa superior al 100%, de lo que se deduce que este no es el valor límite, nos remitimos a las fundamentadas explicaciones técnicas aportadas por EDISTRIBUCIÓN sobre este asunto, principalmente a la utilización del coeficiente de simultaneidad del 90% cuando se analiza capacidad en un nudo diferente al que ha agotado la capacidad, lo que hace que vayan otorgándose "restos" de capacidad en otros nudos (folios 109 y 110 del expediente). Todo ello, según los propios términos previstos en el apartado 3.2 de las Especificaciones de Detalle.

En cualquier caso, lo que interesa en el presente procedimiento -a los efectos de valorar la conformidad a derecho de la denegación de capacidad por la distribuidora- no es la saturación previa existente, sino la saturación posterior como consecuencia de la incorporación de la generación en estudio, también reflejada en la tabla y que será objeto de análisis más adelante.

Por último, y para finalizar con las cuestiones planteadas por PALMIRA antes de entrar en el análisis de la capacidad de acceso en S BARRAM 66kV, indica la solicitante que EDISTRIBUCIÓN no debería haber denegado el permiso, ya que el nudo de transporte de afección propiedad de REE -Puerto de Santa María 220kV-, se encuentra suspendido por la existencia de un conflicto previo con la CNMC.

Sin embargo, debe indicarse que la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad en el caso que nos ocupa responde a la siguiente causa, según consta en la propia comunicación denegatoria: "…*la solicitud de aceptabilidad en la red de transporte ha sido suspendida por el operador del sistema debido a que la conexión de la instalación de generación en el punto propuesto afecta a un nudo de la red incluido conflicto de acceso ante la CNMC en curso".*

Es decir, la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad se debe a una decisión del operador del sistema dada la existencia de un conflicto previo ante esta Comisión en la red de transporte, al objeto de garantizar el orden de prelación en la red de transporte en sus términos más estrictos. Ahora bien, dicha suspensión no afecta a la solicitud en distribución cuando la misma tiene informe negativo, simplemente porque no se está ante el supuesto de hecho del artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020.
Por tanto, fuera de este supuesto del artículo 20.1 precitado, el gestor de la red de distribución puede estudiar si la instalación es viable desde la perspectiva de distribución y en caso de no serlo, proceder a la denegación y, en caso de ser afirmativo el estudio, esperar, entonces sí, a la emisión del informe de aceptabilidad.

Resueltas dichas cuestiones previas, el objeto del conflicto se centra en determinar si la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de acceso formulada por PALMIRA con fecha 19 de octubre de 2021, para su instalación de 28,1 MW es o no conforme a la normativa de acceso y conexión vigente en tanto resulte justificada la falta de capacidad de acceso alegada por EDISTRIBUCIÓN.

Para ello, habrá que determinar si la capacidad disponible, tanto en la subestación S BARRAM 66kV, como en su zona de influencia, se ha asignado conforme a un correcto orden de prelación y si el motivo de denegación contenido en la memoria justificativa elaborada por EDISTRIBUCIÓN se debió a que la capacidad ya se encontraba agotada por solicitudes de acceso de carácter preferente. Esta ordenación la impugna PALMIRA, si bien de forma genérica, al indicar en su escrito inicial que EDISTRIBUCIÓN no ha respetado el artículo 7

del RD 1183/2020 al no haber justificado la distribuidora la existencia de otra instalación con mejor derecho que la suya, pero sin entrar en el estudio pormenorizado del orden de prelación efectuado por la distribuidora al no haber presentado alegaciones en audiencia una vez aportada al expediente la documentación requerida sobre este asunto.

CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por PALMIRA

Como resulta de los antecedentes de hecho, PALMIRA solicitó el 19 de octubre de 2021, acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada SANLUCAR DE BARRAMEDA I de 28,1 MW de potencia a conectar en la SET S BARRAM 66kV, situada en la provincia de Cádiz, término municipal de Sanlúcar de Barrameda.

Con fecha 24 de febrero de 2022, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de la citada solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle), según se contiene en la memoria justificativa que se acompaña como Anexo a dicha comunicación (folios 55 a 60 del expediente).
Requerida la distribuidora para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo S BARRAM 66kV, señala literalmente que *"…extraemos a continuación aquellos nudos que afectan más directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad del nudo solicitado en S BARRAM 66kV, en adelante, "zona de influencia", aunque hay otros nudos que también afectan en menor medida: ALIJAR, ARVINA, HINOJERA, MVCHIPIO, PLATERO, PTO_SMAR, REMCAUDA, ROTA, S_BARRAM*".
Nótese que junto al nudo Puerto de Santa María, que es el más directamente afectado, EDISTRIBUCIÓN considera en su análisis individualizado otros nudos y elementos de red en una zona de influencia más amplia.

A la vista de los nudos indicados, se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Puerto de Santa María 220kV, salvo en el caso de ALIJAR 66kV con afección mayoritaria a Cartuja 220kV.

En todos los nudos indicados se publicó, desde el 1 de julio de 2021, que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibió una importante cantidad de solicitudes. En el caso concreto de S BARRAM 66kV, la capacidad originalmente publicada era de 28,7MW.

Tal y como ha alegado EDISTRIBUCIÓN, basándose en el mapa topológico de estructura de red eléctrica de la zona aportado al procedimiento (folios 124 y ss. del expediente), debido al carácter mallado de la red de 66 kV, aunque la subestación S BARRAMEDA tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220kV de PTO.STA.MARÍA, tiene también en el presente caso afección sobre la subestación 220kV CARTUJA y la subestación 220kV PUERTO REAL. Así lo indica EDISTRIBUCIÓN de forma expresa: *"…Tiene también afección significativa sobre la subestación 220 kV CARTUJA y sobre la subestación 220 kV PUERTO REAL, tal y como se señala en el esquema. Lo cual significa que, de cada MW conectado en S_BARRAMEDA, el mayor % afectará a PUERTO DE SANTA MARIA 220 kV; no obstante, aun no siendo mayoritario, un % relevante de esa generación circulará hacia CARTUJA 220 kV y también hacia PUERTO REAL 220 kV a través de la transformación 220/66 kV de SET Puerto Real (la cual ha alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación S_BARRAMEDA)".*

Al respecto cumple señalar que la instalación promovida por PALMIRA es de una potencia significativa de 28,1 MW, determinante en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de un impacto que alcanza la saturación de una gran cantidad de elementos de la red de la zona de influencia mayoritaria y significativa, siendo los más relevantes la saturación ante las contingencias detalladas en la tabla contenida en el Anexo, de la línea 66kV Rematacaudales-Chipiona, con un 42,7% (de 85,6% a 128,3%) -Rota-Chipiona 66kV con un 42,7% (de 76% a 118,7%), Rota-Puerto de Santa María con un 19,9% (de 83,2% a 103,1%), transformación 220/66kV del Puerto de Santa Maria con un 7,3% (de 97,6% a 104,9%), línea Aljifar-Santo Domingo con un 44,3% de saturación y línea doble circuito Santo Domingo-Cartuja con un aumento de la saturación de un 8,8% (de 103% a 111,8%).

Las citadas saturaciones suponen respectivamente un número de horas de riesgo de 1.434 horas (Remcauda-Chipiona 66), 832 horas (Rota-Chipiona 66kV), 188 horas (Rota-Pto. Santa Maria), 1574 horas (línea Santo Domingo-Alijar) y 510 horas (Cartuja-Santo Domingo), como queda dicho y cuantitativamente justificado en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN (folios 108 a 111 del expediente).

Requerida igualmente la distribuidora para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución, se

comprueba que, desde el 1 de julio de 2021, nada más que en la SE S BARRAM y su red subyacente, se habían recibido 7 solicitudes previas a la de PALMIRA que sumaban una Potencia Solicitada de 42,9 MW, hecho que, por sí mismo, ya justificaría la falta de capacidad otorgable para las instalaciones de PALMIRA y ello con independencia de lo sucedido en el resto de la zona.

Además, con anterioridad a las denegaciones de las solicitudes de PALMIRA se comprueba que se admitieron a trámite en toda la zona de influencia 23 solicitudes con una potencia solicitada de 294MW con mejor prelación de las cuales todas fueron denegadas ya por falta de capacidad (Doc. nº 2 al folio 132-133 del expediente).

Finalmente, como resulta del requerimiento formulado por esta Comisión, se constata que la primera solicitud que resultó denegada fue la nº 380119, con fecha de admisión a trámite de 1 de septiembre de 2021, es decir, un mes y medio antes que se admitiera la de PALMIRA.

QUINTO. En cuanto al estudio de la capacidad zonal en el presente conflicto y la valoración de su conformidad a la normativa de aplicación

Como se ha dicho previamente, en la memoria justificativa correspondiente a la solicitud de acceso presentada por PALMIRA para su instalación SANLUCAR DE BARRAMEDA I de 28,1 MW, el motivo de denegación es la <u>falta de capacidad de acceso en situaciones de indisponibilidad simple</u> (N-1).

En concreto**,** al superar el 100% de saturación ante contingencia simple en la transformación 220/66 kV del Puerto de Santa María, en la transformación 220/66 kV de Puerto Real, en la línea 66 kV Sanlúcar de Barrameda – Rematacaudales – MV_Chipiona – Rota – Puerto de Santa María, en la línea 66 kV Alíjar – Santo Domingo y en el doble circuito 66 kV Santo Domingo – Cartuja, llegando, en algunos casos y según se ha detallado en apartados previos de la presente Resolución, a incrementos de 43,7% y 42.3%, con unas horas de riesgo de 1.574 y 1.434 en los elementos donde la limitación es más relevante.

Debe indicarse, según reconoce la propia distribuidora, que alguno de estos elementos limitantes, en concreto la línea Aljiar-Santo Domingo y el doble circuito 66kV Santo Domingo Cartuja se encuentran fuera de la zona de afección mayoritaria del nudo de transporte Puerto de Santa Maria 220kV (en la que se integra S BARRAM 66kV), afectando a otras zonas más amplias con afección en

otros nudos de la red de transporte como son Cartuja 220kV y Puerto Real 220kV.

Sin embargo, la distinción efectuada por esta Comisión entre zona de afección mayoritaria y zona de afección significativa a efectos de evaluación de capacidad en distribución (Resolución de esta Sala de 15 de septiembre de 2022 dictada en el marco del CFT/DE/136/22) no es aplicable en un caso como el presente.

Por un lado, la saturación que justifica la denegación se produce ya en elementos integrados en la propia zona de afección mayoritaria (transformación 220/66 kV de Puerto de Santa Maria y línea 66kV Sanlucar-Rematacaudales- MV Chipiona-Rota- Pto de Santa Maria) y, además, la propia potencia de la instalación (28,1MW) hace que tenga una influencia relevante más allá de su ámbito de afección mayoritaria. Junto a ello, el punto de conexión propuesto por la interesada es directamente en alta tensión -barras de 66kV-, por lo que las limitaciones en la propia red de alta tensión de EDISTRIBUCIÓN son relevantes e inmediatas. Por todo ello, no estamos ante el ámbito propio del juicio de razonabilidad que permite evaluar las denegaciones de capacidad de instalaciones de poca potencia a conectar en líneas de media tensión por afecciones en situación N-1 a determinados elementos limitantes situados en zona de afección mayoritaria o significativa.

Aunque lo anterior sería suficiente para entender que la falta de capacidad ha sido acreditada, es importante recordar que el propio mapa topológico de red aportado por la distribuidora (al folio 119 del expediente) permite constatar que S BARRAM se ve directamente afectada con lo que suceda en SANTO DOMINGO, aunque este nudo ya esté en zona de afección mayoritaria diferente. Se puede apreciar que de S BARRAM salen dos líneas, una que pasando por Alijar llega a Santo Domingo, donde enlaza con el doble circuito Santo Domingo-Cartuja de 66kV, (zona de afección significativa) y una segunda línea que se dirige a Puerto de Santa María, pasando por varias subestaciones, (zona de afección mayoritaria). Con esta topología de la red en la que SANTO DOMINGO actúa como una especie de nudo superior a una red cuasi radial que incluye varios nudos de la zona de afección mayoritaria de Puerto de Santa María, es innegable que Santo Domingo y el doble circuito que desde allí se dirige a Cartuja absorberían una buena parte de la energía producida por la instalación de PALMIRA.

No sucede lo mismo con los transformadores del lejano nudo de Puerto Real, cuya saturación también ha sido invocada por E-DISTRIBUCIÓN. En tanto que

hay otras limitaciones de capacidad más relevantes, la mención a la transformación en Puerto Real es irrelevante para la resolución del presente conflicto.

Teniendo en cuenta los datos antedichos, fundamentalmente la potencia de la instalación (28MW), y los altísimos grados de saturación de alguno de los elementos limitantes, junto con el hecho de que la conexión se solicita directamente en alta tensión (66kV), hace que la denegación de acceso por falta de capacidad zonal esté plenamente justificada, por lo que procede la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por PALMIRA ENERGY, S.L.U. con motivo de la denegación del acceso a la instalación de generación “SAN LUCAR DE BARRAMEDA I” de 28.1 MW de potencia en BARRAM 66Kv, por ausencia de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados PALMIRA ENERGY, S.L.U. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.